



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENCIA

Asunto: Respuesta a Recomendación 287/2024

Oficio: CDHCM/OE/P/013/2025

Ciudad de México, a 21 de enero de 2025

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

15 F/c/s/a
27 ENE. 2025

1542
OFICIALIA DE PARTES

FOLIO _____

Reciba un saludo cordial de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

El 24 de diciembre de 2024, se recibió en esta Comisión el oficio 90445, a través del cual se notifica la Recomendación 287/2024 que dirige esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM).

Al respecto me permito generar las siguientes precisiones relacionadas con el plazo que se otorga para proporcionar respuesta al oficio notificación referido:

1. El 7 de febrero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2024 EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*, en el cual en su acuerdo PRIMERO se señala que se establecen como días inhábiles para el año 2024 en la CNDH, entre otros, "*Diciembre: Del jueves 19 de diciembre del 2024 al viernes 03 de enero del 2025 (Segundo periodo de vacaciones) y miércoles 25. Enero: Miércoles 1º (2025)*".



2. El 22 de enero de 2024, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el *AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DEL SITIO OFICIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DONDE PODRÁ SER CONSULTADO EL ACUERDO A/001/2024 DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN DÍAS INHÁBILES Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS COMPETENCIA DE LA MISMA.*

En el referido Acuerdo, entre otros, se establecieron como inhábiles los días 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2024 así como el 1, 2, 3 y 6 de enero de 2025.

En este sentido, considerando que la notificación de la Recomendación 287/2024 emitida por ese Organismo Nacional se notificó a esta CDHCM en una fecha inhábil y el párrafo 238 de dicho instrumento recomendatorio señala que la respuesta sobre la aceptación de la misma se comunique en un término de quince días hábiles, el mismo inició el día 7 de enero y concluye el 27 este mes, por lo que en tiempo y forma le comunico que la Recomendación 287/2024 **NO SE ACEPTA**; enseguida en apego a lo señalado por los párrafos 238 y 240 de dicho instrumento recomendatorio, expongo la fundamentación y motivación de la negativa:

I. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNDH/1/2024/211/RI.

1. En los párrafos 49 y 50 de la Recomendación 287/2024 se citan los preceptos que sustentan la competencia de la CNDH para conocer de las inconformidades que se presenten, entre otros, en relación con las recomendaciones de los Organismos Locales de derechos humanos y se señala como materia de procedencia del Recurso de Impugnación que presentó RVD y que admitió a trámite lo siguiente: ***“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un Organismo local”***.

8

2. En el párrafo 12 de dicho instrumento recomendatorio se señala que “[...] que el recurso presentado por RVD, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, como se detallará en el apartado correspondiente, razón por la que se registró con el número de expediente CNDH/1/2024/211/RI.”

3. Sin embargo, dicho señalamiento resulta erróneo, dado que se omitió determinar la materia del Recurso a partir de los hechos que planteó RVD y que se encuentran en algunos de los supuestos que la Ley y el Reglamento Interno de esa CNDH establecen respecto a la procedencia del Recurso de Impugnación. En seguida se transcribe el contenido de los preceptos que establecen los mismos:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 61.- El Recurso de Impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los Organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados Organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios Organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados Organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 159.- (Procedencia del Recurso de Impugnación)

Procede el Recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un Organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. En contra de recomendaciones dictadas por Organismos locales, cuando a juicio del quejoso éstas no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada;



III. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un Organismo local, y

IV. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un Organismo local.

4. En este sentido, al detenerse en la estructura de cada supuesto normativo de procedencia, es posible identificar dos elementos; por un lado, la **conducta o acto recurrible** y por el otro el sujeto que realiza tal conducta o acto, quien adquiere la calidad de **parte recurrida**; así, en términos de la normatividad que faculta a la CNDH, tratándose de los supuestos de procedencia del Recurso de Impugnación se pueden delimitar estos elementos en los siguientes:

ACTOS O CONDUCTAS RECURRIBLES	PARTE RECURRIDA
Resoluciones definitivas	Organismos locales protectores de DH
Recomendación	Organismos locales protectores de DH
Deficiente o insatisfactorio cumplimiento de una recomendación	Autoridad Local (recomendada por un Organismo local de DH)
No aceptación de una recomendación	Autoridad Local (recomendada por un Organismo local de DH)

5. Ahora bien, conforme al numeral 50 de la Recomendación 287/2024, el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/211/RI** se determinó como procedente por ese Organismo Nacional, conforme al supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 del Reglamento de la CNDH, es decir, contra un **deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un Organismo local**.

6. De lo anterior se debiera entender que *la conducta recurrida* por RVD y que se encuentra en su Recurso de Impugnación, es imputada a las o a alguna de las autoridades a las que se dirigieron las Recomendaciones 9/2015 (Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) y 11/2016 (Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal) emitidas por esta Comisión Local de Derechos Humanos; sin embargo, ese Organismo Nacional omite señalar los motivos por los cuales consideró que el recurso o los

agravios de la RVD encuadraban en el supuesto reglamentario en el que sustenta su emisión; dado que no puntualizó cuáles **AUTORIDADES LOCALES RECOMENDADAS** asumían la calidad de parte recurrida; sobre todo si se toma en cuenta que el supuesto de procedencia utilizado es claro en determinar que el medio de impugnación procede contra conductas de las autoridades locales recomendadas por un Organismo local.

7. No obstante, lo que si realiza la CNDH, conforme a los numerales 51 y 52 de la recomendación que hoy se atiende, es imputarle el deficiente o insatisfactorio cumplimiento a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es decir, le otorga la calidad de **parte recurrida** y estudia supuestas omisiones que a su entender generaron un incumplimiento a las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016; tergiversando la procedencia y competencia que la normatividad le concede para poder resolver o determinar un Recurso de Impugnación, provocando una irregularidad en su actuación que permea la propia Recomendación 287/2024, razón sustantiva que genera que este Organismo Local No Acepte dicho instrumento recomendatorio. Para mejor entendimiento se citan expresamente los numerales referidos:

"[...]

51. En el presente caso, la RVD interpuso Recurso de Impugnación en contra del incumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016; pero al recibir los informes, se observó que respecto a la Recomendación 9/2015, aun habiendo transcurrido una temporalidad de aproximadamente 9 años, el proceso de cumplimiento se encuentra inconcluso, advirtiendo que ello se debe a omisiones de la DES de la entonces CDHDF debido a que no se cumplió con los plazos previstos en la ley de la CDHDF y en el Reglamento de la CDHDF para que se diera el cumplimiento de la autoridad responsable. Además, la DES continuó con la instrumentación de diligencias, incurriendo en omisión, al acordar la conclusión del seguimiento de los puntos recomendatorios, primero y tercero del proyecto; particularmente al presentarse un impedimento para que RVD pudiera acceder a su registro como víctima y con ello poder solicitar su indemnización de conformidad con este tercer punto recomendatorio.

52. Por otra parte, con relación a la Recomendación 11/2016, el seguimiento del cumplimiento se encuentra concluido desde el 25 de noviembre de 2021, en relación a los puntos recomendatorios quinto, sexto y séptimo dirigidos a la FGJCDMX, y que afectaban a RVD; sin embargo, cuando se le notificó la conclusión en la comparecencia



ante personal de la DES no se le indicó que tenía derecho a impugnar esa determinación, así como tampoco en su momento la calificación de aceptación parcial del mismo instrumento recomendatorio, lo que provocó que RVD no pudiera acceder a interponer inconformidad de manera oportuna.

[...]"

[Negrillas y subrayado fuera de texto original]

8. La imputación a la CDHDF como parte recurrida **contraviene** lo estipulado por los artículos 61 de la Ley de la CNDH y 159 del Reglamento Interno de la CNDH; los cuales no le otorgan competencia a la Comisión Nacional para conocer y pronunciarse mediante el Recurso de Impugnación sobre presuntas omisiones en el seguimiento que un Organismo Local de Derechos Humanos realiza de un instrumento recomendatorio que haya emitido; en consecuencia, tampoco le faculta para emitir una recomendación; esto bajo el principio básico de que los supuestos de procedencia de todo medio de impugnación son de estricto derecho y no están sujetos a la interpretación del ente revisor.

9. Más aún, de que amplía su competencia para un supuesto no previsto en la norma, también de forma irregular formula imputaciones a este Organismo que carecen de evidencia y sustento normativo como las asentadas en el párrafo que a continuación se transcribe:

[...]

57. Desde ese año, y al menos hasta 2015, el Estado mexicano, en especial el entonces gobierno del Distrito Federal, desplegó una estrategia sistemática de violencia para acallar y reprimir la voluntad del pueblo. Estos hechos fueron documentados mediante videos y testimonios de las víctimas y sus familiares, y dieron lugar a quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. **Sin embargo, a pesar de haber iniciado investigaciones, dicha comisión nunca realizó una indagación profunda sobre la represión. Esta situación persiste hasta hoy, ya que la comisión no ha actuado con diligencia para lograr la reparación integral del daño a las víctimas de ese periodo, lo que no solo las ha dejado en estado de indefensión, sino que también ha perpetuado la criminalización y estigmatización de quienes alzaron sus voces.**

[...]

[Negrillas y subrayado fuera de texto original]

8

10. En este sentido, la Comisión Nacional se extralimito al pretender sostener su revisión como segunda instancia en un supuesto inaplicable para supervisar las actuaciones de los Organismos locales protectores de Derechos Humanos; pues, los artículos arriba señalados son claros en delimitar los actos de las Comisiones Locales de Derechos Humanos que pueden ser atacados por la vía del Recurso de Impugnación y no dan cabida a la interpretación; siendo tales actos **EXCLUSIVAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS**, sin que en el recurso CNDH/1/2024/211/RI exista constancia fehaciente o manifestación expresa de que RVD haya manifestado sus agravios en contra de tales actos o alguno conexo a ellos; e incluso, aún más grave, de la lectura del propio escrito de agravios de a RVD no se desprende ninguna imputación a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, antes del Distrito Federal, que la coloque en la calidad de **parte o autoridad recurrida**.

11. De igual manera la improcedencia del recurso CNDH/1/2024/211/RI, resulta notoria si se toman en cuenta las propias manifestaciones del Organismo nacional al intentar justificar la determinación recaída al medio de impugnación en la investigación de "omisiones de la CDHCM" que conculcan la esfera de RVD; cuando la propia normatividad que regula el actuar de la CNDH es expresa y taxativa en señalar los supuestos de procedencia del recurso, de los cuales ninguno autoriza la investigación de supuestas omisiones de los Organismos Locales de Derechos Humanos en el seguimiento de recomendaciones **mediante el trámite del Recurso de Impugnación previsto en el artículo 61 de la Ley de la CNDH**. La indebida investigación de omisiones por parte de la CNDH utilizando como excusa el Recurso de Impugnación iniciado por RVD, queda evidenciada de la propia redacción del numeral 54 de la recomendación 287/2024, que a la literalidad señala:

"[...]"

54. Por ende, del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2024/211/RI, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, con un enfoque de máxima protección, así como los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se contó con evidencias que permiten confirmar que durante el tiempo de los encargos de AR1 y AR2, se omitió llevar a cabo todas y cada una de las acciones



tendientes a dar un adecuado seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 9/2015 que emitió la CDHDF, así como omisiones que dejaron en estado de indefensión a la quejosa respecto a la recomendación 11/2016. En virtud de lo anterior, esta CNDH acreditó la violación a los derechos de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de RVD, en tenor de las razones y argumentos expuestos en el presente apartado.
[...]"

[Negritas con subrayado fuera de texto original]

12. Como es notorio, bajo supuesto trámite y estudio del Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/211/RI**, indebidamente la CNDH investigó lo siguiente:

- i. Supuestas omisiones de la CDHCM en el seguimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016;
- ii. Omisión en actuar diligentemente para lograr la reparación del daño integral a las víctimas de violencia política del estado durante el periodo 2012-2015, *dejándolas en estado de indefensión* y perpetuando la criminalización y *estigmatización de quienes alzaron sus voces*,¹ y
- iii. Avalar detenciones violatorias de derechos humanos y fuera de los protocolos establecidos.²

13. En razón de lo anterior ese Organismo Nacional "determinó" la existencia de violaciones a los derechos humanos de RVD; actuando evidentemente de forma ilegal pues tal recurso no es procedente para el estudio de **OMISIONES COMETIDAS POR LOS ORGANISMOS LOCALES DE DERECHOS HUMANOS** en el seguimiento de instrumentos recomendatorios ni para la revisión de investigaciones de violaciones a derechos humanos efectuadas por Organismos Públicos de Derechos Humanos, después de más de 9 años de que éstas se determinaron, y que tampoco fueron materia del recurso que resolvió.

¹ Párrafo 57 de la Recomendación 287/2024.

² Párrafo 98 de la Recomendación 287/2024.

14. Conforme a los argumentos que nos anteceden el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/211/RI** **NO DEBIÓ DE SER ADMITIDO BAJO EL SUPUESTO QUE ESTABLECIÓ LA CNDH ANTE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA** de la materia que se estableció para su trámite por la falta de competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para sustanciar un medio de defensa sustentado en supuestas omisiones o actos de los Organismos locales protectores de Derechos Humanos en su etapa de seguimiento a recomendaciones.

15. Por el contrario el referido recurso debió de admitirse con base en los señalamientos que RVD señaló en su escrito de impugnación contra las autoridades a las cuales se dirigieron las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016.

II. EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DE LA CNDH CON RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CNDH/1/2024/211/RI A TRAVÉS DE LA RECOMENDACIÓN 287/2024.

16. De igual manera la improcedencia del recurso **CNDH/1/2024/211/RI**, resulta notoria si se toman en cuenta las propias manifestaciones del Organismo Nacional al pretender justificar la determinación recaída al medio de impugnación en la investigación de "**omisiones de la CDHCM**" que conculcan la esfera de RVD; cuando la propia normatividad que regula el actuar de la CNDH es expresa y taxativa en señalar los supuestos de procedencia del recurso, de los cuales ninguno autoriza la investigación de omisiones de los Organismos locales de derechos humanos en el seguimiento de recomendaciones **mediante el trámite del Recurso de Impugnación previsto en el artículo 61 de la Ley de la CNDH**, ni la revisión de investigaciones concluidas desde hace 9 años.

17. La CNDH excedió sus funciones en la determinación del Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/211/RI** mediante la **Recomendación 287/2024** dirigida a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al haberla sustentado en un supuesto de procedencia inaplicable para revisar las actuaciones u omisiones durante la etapa de seguimiento o cumplimiento de una recomendación emitida por un Organismo local protector de derechos humanos, así como a decir de dicha institución la omisión en la investigación de "*violencia*



política del estado mexicano en el periodo del 2012-2015”; pues, como ya quedo debidamente explicado en el capítulo I del presente documento de No aceptación, en términos de los artículos artículos 61 de la Ley de la CNDH y 159 fracción III del Reglamento Interno de la CNDH el Recurso de Impugnación sólo puede ser admitido contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de una recomendación **POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LOCALES** y no así por supuestas deficiencias imputadas a los Organismos locales de DDHH. En este sentido al ser improcedente e ilegal la admisión del Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/211/RI**, bajo el principio de causalidad, también será ilegal la determinación que derive de éste, *i.e.* la Recomendación que emana como resultado de la indebida ponderación realizada por el Organismo Nacional.

18. Al propio tiempo la extralimitación de la Comisión Nacional, no sólo se deriva de la indebida admisión del Recurso de Impugnación **CNDH/1/2024/211/RI** con base en la materia que ella misma fijó, **también tiene su causa en la excesiva interpretación que realizó del artículo 66 de la Ley de la CNDH, y emitir una Recomendación dirigida a un Organismo local como consecuencia de la sustanciación del referido medio de impugnación.**

19. Para mejor precisión se debe señalar que el artículo 66 de la Ley de esa Comisión Nacional expresamente indica los tipos de pronunciamientos que le deben recaer al Recurso de Impugnación previsto en el capítulo IV del Título III de dicha norma general; siendo éstos únicamente los siguientes: a) La **confirmación de la resolución definitiva** del Organismo local de derechos humanos. b) La **modificación de la propia Recomendación**, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al Organismo local. c) La **declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación** formulada por el Organismo estatal respectivo. d) La **declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación** del Organismo estatal **por parte de la autoridad local a la cual se dirigió**, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad.

20. Del contenido que antecede se puede identificar que cada tipo de determinación es coincidente con tres supuestos de procedencia del medio de impugnación, que se puede esquematizar de la siguiente manera:

SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (Arts. 61 de la Ley de la CNDH y 159 del Reglamento Interno de la CNDH)	PRONUNCIAMIENTO QUE LE RECAE AL RECURSO (Art. 66 de la Ley de la CNDH)
Resoluciones definitivas de los Organismos locales protectores de los DH	Confirmación de la resolución definitiva del Organismo local de derechos humanos
Recomendaciones de los Organismos locales protectores de los DH	Modificación de la propia Recomendación , caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al Organismo local
Deficiente o insatisfactorio cumplimiento de una recomendación por parte de las autoridades locales	1) Declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación
	2) Declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad local a la cual se dirigió , supuesto en el que la CNDH, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad
No aceptación de una recomendación por parte de las autoridades locales	Sin referencia en la normatividad

21. Conforme a lo anterior, solo cuando con motivo del Recurso de Impugnación se determina modificar una Recomendación emitida por los Organismos locales de derechos humanos, se le faculta a la CNDH para a su vez emitir una Recomendación a las Comisiones locales. Así, si el recurso **CNDH/1/2024/211/RI**, conforme se reconoce en el numeral 50 de la Recomendación 287/2024, fue admitido en apego a la fracción III del artículo 169 del Reglamento Interno de la CNDH (*i.e contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento, por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un Organismo local*) es ilegal que sea determinado mediante la emisión de una Recomendación a esta CDHCM; ya que, tal supuesto de procedencia únicamente tolera un pronunciamiento dirigido a establecer si hay suficiencia o insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación pero imputadas a las autoridades locales recomendadas e incluso en caso de insuficiencia la Ley de la CNDH es



expresa en señalar que se recomendará a la autoridad local y no así al Organismo local que emitió dicho pronunciamiento.

22. Resulta evidente el actuar excesivo en sus facultades revisoras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al emitir la Recomendación 287/2024 como resultado de la sustanciación de un Recurso de Impugnación; al encontrarse, como ya se refirió, fuera de los supuestos de pronunciamiento autorizados por su propia Ley; reiterando que normativamente no existe la atribución que permita culminar el referido medio de defensa emitiendo una recomendación a los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos por la causa señalada y desatendiendo la materia referida por RVD en su Recurso de Impugnación.

III. FALTA DE VERACIDAD Y CONGRUENCIA EN LO DOCUMENTADO EN LA RECOMENDACIÓN 287/2024 DE LA CNDH

23. La Recomendación 287/2024 carece de congruencia tanto en su documentación como en la valoración de los medios de convicción recabados, lo cual denota una falta de certeza jurídica sobre la investigación y documentación que llevó a cabo esa CNDH para emitir dicho instrumento recomendatorio, dado que en la información integrada al mismo no consta que se hubiese allegado de información que pudieran haberle proporcionado las autoridades vinculadas con el cumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 emitidas por la CDHCM.

24. Lo anterior se desprende de la simple lectura de la Recomendación 287/2024, además de que la integran contenidos contradictorios, como por ejemplo en su párrafo 11, parte final se señaló que esta CDHCM *"no remitió copias del expediente"*, pero enseguida en el punto 12 dice: *"del estudio del expediente de queja"*. Aspectos que se repiten en forma literal en los puntos 24 y 25 de la Recomendación en cita:

"[...]"

24. Con la finalidad de tener elementos para determinar la procedencia del presente Recurso de Impugnación, se solicitó un informe a la CDHCM, la cual informó el 19 de abril de 2024 que, a través del acuerdo de 25 de noviembre de 2021, se calificó la conclusión de los puntos

recomendatorios quinto, sexto y séptimo de la Recomendación 11/2016, que afectaban a RVD; **cabe señalar que la CDHCM no remitió copia del Expediente de Queja**, y esto obra como parte de los informes remitidos.

25. Del análisis realizado al escrito de Recurso de Impugnación y del estudio del Expediente de Queja, mismo que dio origen a la Recomendación 11/2016 emitida por el Organismo Local, se advirtió que el recurso presentado por RVD, en su calidad de recurrente, cumplió con los requisitos de admisión para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, como se detallará en el apartado correspondiente, razón por la que se registró con el número de expediente **CNDH/1/2024/211/RI**.

[...]

[Negritas con subrayado fuera de texto original]

25. La incongruencia recalcada se mantiene cuando el Organismo nacional numera los documentos en los que intenta sustentar su determinación; así el párrafo 27, en donde se menciona que la CDHCM “*remitió diversas constancias certificadas del Expediente de Queja, de las que por su importancia destacan las siguientes [...]*”, expresión que se repite en forma literal en el numeral 35 de la Recomendación.

26. Vale la pena señalar que la incongruencia en la documentación y valoración no se le puede atribuir a algún error mecanográfico y mucho menos a actos u omisiones de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la que en todo momento colaboró y atendió las peticiones del Organismo nacional vinculadas al trámite del Recurso de Impugnación; a tal grado que, por oficio de la CNDH, recibido el 3 de julio de 2024, se indicó que los oficios 023422 y 032528 del 12 de abril y 21 de mayo (por los cuales se requirió copia certificada de los expedientes de queja) fueron satisfechos.

27. De igual forma, afirmaciones que formula la CNDH, tienen como sustento notas periodísticas por encima de las publicaciones de la Gaceta Oficial, tal es el caso de lo que se refiere a lo que llama “Ley de Amnistía”, como ocurre en el párrafo 75 de la Recomendación en donde precisa:

[...]

75. Fueron detenidas 25 personas, algunas de las cuales liberaron tres días después, ya que las autoridades no presentaron pruebas de los delitos que se les imputaban. Sin embargo, siete personas, varias de ellas



miembros de un grupo de movilización social, fueron trasladadas al Reclusorio Oriente a pesar de la falta de pruebas en su contra. De manera arbitraria, se les dictó sentencia de 4 años y 4 meses de prisión, y **posteriormente absueltas gracias a la ley de amnistía.**

[Negrillas con subrayado fuera de texto original]

28. Párrafo al que le agregan una nota al pie de página con la referencia a una nota periodística, lo cierto es que el 08 de junio de 2018, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley que Extingue la Pretensión Punitiva y la Potestad de Ejecutar Penas y Medidas de Seguridad contra todas aquellas Ciudadanas y Ciudadanos a quienes se Imputaron Delitos durante la Celebración de Manifestaciones en la Ciudad de México, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 104 del Código Penal para el Distrito Federal.

29. Y como su nombre lo indica, extinguió la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, pero no absolvió a las personas, como incorrectamente lo señala ese Organismo nacional. Y aunque se intentó subsanar en el párrafo 114 de la Recomendación, lo cierto es que también se expresaron ideas incorrectas como la “extinción de las sentencias y procesos”, ello en virtud de que como la norma citada la señala lo que se extingue es la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, es decir, hay una extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, no de procesos.

30. Asimismo, en el apartado citado de la Recomendación realiza una valoración de las pruebas que no le corresponde a un Organismo Público de Protección de derechos humanos en el trámite de un Recurso de Impugnación como por el que se emitió la Recomendación que se contesta, señalando argumentos como los asentados en el párrafo 68 al expresar: “[...] *hubo otro grupo de personas que tuvo que afrontar un proceso legal dentro de una cárcel, el cual estuvo lleno de irregularidades y pruebas falsas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*”. A su vez en el párrafo 97, al señalar: “*Además, se llevaron a cabo detenciones arbitrarias con procesos legales irregulares, de nueva cuenta las acusaciones estuvieron basadas en pruebas falsas*”.

31. Esta misma incongruencia en la valoración se observa en el apartado relativo a **“IV.1 CONTEXTO SITUACIONAL DE LA PROTESTA SOCIAL”**, ya que se establecen hechos que no forman parte de la impugnación hecha por RVD y que sin soporte documental se determinó que investigaciones de violaciones a derechos humanos efectuadas por este Organismo no fueron integrales y que se avalaron conductas violatorias de derechos humanos con la consecuente afectación a víctimas.

32. En efecto, señala ese Organismo nacional en el párrafo 54 que *“esta CNDH acreditó la violación a los derechos de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de RVD”*; sin embargo, no indica que acreditó violaciones al derecho a la protesta social y tampoco emite un punto recomendatorio al respecto.

33. En ese mismo contexto el Organismo nacional realiza calificativos que no justifica, tal es el caso del párrafo 57 en donde señala que este Organismo local *“nunca realizó una indagación profunda sobre la represión. Esta situación persiste hasta hoy, ya que la comisión no ha actuado con diligencia para lograr la reparación integral del daño a las víctimas de ese periodo, lo que no solo las ha dejado en estado de indefensión, sino que también ha perpetuado la criminalización y estigmatización de quienes alzaron sus voces”*.

34. Sin embargo, la CNDH es omisa en precisar en qué consistió la inactividad de este Organismo local para asegurar que no existió una indagación profunda. La Comisión de Derechos Humanos local realizó sus funciones y atribuciones conforme a los estándares en materia de derechos humanos al grado de que en fecha 21 de septiembre de 2016, RVD impugnó la recomendación 11/2016, y el 13 de febrero de 2018 ese Organismo Nacional informó a esta Comisión que fue desechada al ser infundada, lo que deja ver que no existieron omisiones en la investigación por parte de esta Comisión Local, siendo que, el hecho de que no se acepten las recomendaciones, no implica que la Comisión perpetuó la criminalización y estigmatización de las víctimas, al ser esto atribuible a las autoridades recomendadas.

35. Se suma a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual establece que *“Un vez agotada la*



tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el Recurso de Impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:"

- a) La confirmación de la resolución definitiva del Organismo local de derechos humanos.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al Organismo local.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo estatal respectivo.
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

36. En consecuencia, al advertir ese Organismo nacional irregularidades en la indagación, debió fundar y motivar su recomendación conforme a lo dispuesto en el artículo que se transcribió y subsanar las deficiencias, sin embargo, fue omisa al respecto. Incluso lo fue también, al omitir motivar con argumentos sólidos una justificación de porqué hace señalamientos, pero no los subsana o actúa en beneficio de RVD o de las víctimas, limitándose solo a realizar señalamientos, pero sin resultados positivos para RVD o alguna de las víctimas, en aplicación incluso del principio *pro persona* varias veces reiterado en el cuerpo de su recomendación.

37. Señalamientos que también se pueden observar en la recomendación, al momento en que realiza su valoración, no como Organismo protector de Derechos Humanos, sino como juez penal de primera instancia con argumentos como en el punto 68 en donde expresa que: "hubo otro grupo de personas que tuvo que afrontar un proceso legal dentro de una cárcel, el cual estuvo lleno de irregularidades y pruebas falsas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal". A su vez en el párrafo 97, al señalar: "Además, se llevaron a cabo detenciones arbitrarias con procesos legales irregulares, de nueva cuenta las acusaciones estuvieron basadas en pruebas falsas".

38. Planteamientos que no solamente son ajenos a la materia de la impugnación, sino que además califican hechos de forma arbitraria sin tener fundamento o argumento que sustente las afirmaciones, tergiversando no solo la materia de la impugnación, sino también los hechos, al grado de decir en el párrafo 66 que “[e]ntre las personas detenidas de aquel día se encontraban ciudadanos cuyo único ‘delito’ fue estar en el Centro Histórico durante los actos represivos”.

39. Lo cierto es que no puede tergiversar hechos o calificarlos en la forma en que lo efectuó, porque lejos de tener claridad, la recomendación se torna confusa y por lo tanto carente de congruencia y sustento argumentativo.

IV. RESPECTO A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE ESTE ORGANISMO AL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE RVD SEÑALADO EN EL PUNTO “B” DE LA RECOMENDACIÓN 287/2024.

40. Esa Comisión Nacional señala que por cuanto hace a la Recomendación 9/2015, RVD adujo que a la fecha de la presentación de su Recurso de Impugnación no se le había indemnizado, tal como estaba previsto en el punto tercero de dicho instrumento recomendatorio, que establece que la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) debía indemnizar a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos señaladas en la misma, entre ellas a RDV, por los daños materiales e inmateriales causados, en un plazo que no tenía que exceder de 6 meses contados a partir de la aceptación de ésta; es decir, a partir del 29 de octubre de 2015.

41. Sin bien tal afirmación es cierta, la falta de indemnización a RVD no es atribuible a esta Comisión local de Derechos Humanos, sino a las autoridades a las que se señaló vulneraron sus derechos humanos. Esta Comisión local ha proporcionado a RVD acompañamiento y orientado para que formule sus pretensiones para que este Organismo de Protección de Derechos Humanos esté en condiciones de enviarlas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al correspondiente grupo de trabajo que determinará su indemnización. En este sentido, la atención que proporciona esta CDHCM a RVD, ha sido y continuará siendo en el marco de los principios establecidos en la Ley General de Víctimas



permitiendo y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, respetando las decisiones que ella toma, como el esperar la formulación de sus pretensiones porque optó por primero acudir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), tal y como consta en diversas actas circunstanciadas, de fechas 29 de septiembre de 2020, 19 de marzo de 2021, 02 de septiembre de 2022, 08 de mayo de 2023, 26 de junio de 2023 y 09 de julio de 2024 de las cuales esa CNDH detenta copia, en virtud de que el fueron remitidas con el informe que se requirió a este Organismo Local.

42. En ese sentido, resultan improcedentes las afirmaciones de esa Comisión Nacional cuando señala en el párrafo 153 de su instrumento recomendatorio que:

"[...]

153. En virtud de lo anterior, AR1 y AR2, violaron el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos de RVD, al no calificarse como incumplida la Recomendación 9/2015, de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente a su emisión, por lo que no se garantizó que RVD estuviera en posibilidad de acceder al recurso al que tiene derecho, de conformidad con los artículos 53 de la Ley de la CDHDF y 147 de su Reglamento Interno CDHDF, así como 63 de la Ley de esta CNDH, al no haberse acordado el incumplimiento y estar en posibilidad de que esta CNDH conociera del asunto, a fin de determinar la suficiencia en el cumplimiento por parte de la responsable SSPDF y con ello no dejar a RVD en estado de incertidumbre jurídica durante el tiempo que no se ha calificado el cumplimiento a la Recomendación 9/2015, en relación a las causas por las que la autoridad responsable SSPDF, así como por las que otras autoridades como la CEAVI, se niega a brindarle actualmente asesoría legal y hacer su registro de víctima.

[...]

43. En efecto, no existe violación al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección de los derechos por parte de esta CDHCM en agravio de RVD; en virtud de que, si no se ha calificado el cumplimiento del punto recomendatorio en cuestión, el término para interponer algún recurso por incumplimiento de la Recomendación 9/2015 no ha comenzado a correr.

44. Además, la propia Comisión Nacional en su estudio es omisa en ponderar que la Recomendación 9/2015 no tiene efectos exclusivos para RVD al tratarse de un instrumento en el que se reconoció a veinticinco personas la calidad de

X

víctimas de violaciones a derechos humanos, debió de explicar la forma en que se debe abordar la calificación que solicita mediante su Recomendación 287/2024, pues no se debe pasar por alto que existen diversas víctimas que no han sido indemnizadas por cuestiones ajenas a esta Comisión e incluso a la autoridad recomendada.

45. Finalmente en este apartado la CNDH considera que las supuestas omisiones imputadas a la CDHCM trascienden a la esfera de la CEAVI, provocando que ésta se niegue a brindarle asesoría legal a RVD y a realizar su registro como víctima; sin embargo ese Organismo nacional al tener conocimiento de ello, en su documentación del citado recurso, debió comprender también la relativa a dicha autoridad para en su caso pronunciarse al respecto o, en su caso, lograr que se inicie una investigación contra dicha autoridad; pero, fue omisa en ello dejando de lado las manifestaciones expresadas por RVD quien en su escrito de agravios de fecha 16 de noviembre de 2023 señala:

"Derivado de las detenciones arbitrarias [...], la Comisión [...], emitió las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016, razón por la cual en el año 2019, acudí a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), con la finalidad de que se me inscribiera como víctima, [...], por lo que en el año en curso acudí a la CEAVI para seguir con mi registro, pero se me indica que no tiene mi expediente [...]. Asimismo, solicite la asignación de in representante legal, asignándome en el año 2020, a la licenciada [...], quien [...], ya no representó y no me asignaron otra abogada.

Por lo que, en el mes de junio del año en curso, solicite a la CEAVI asesoría jurídica para mi caso de tortura, indicándome que no contaban con asesores [...]."

46. Como se puede observar RVD en su Recurso de Impugnación se manifiesta inconforme con el actuar de la CEAVI, sin que el Organismo nacional haya iniciado investigación ni pronunciamiento alguno por los hechos que se hicieron de su conocimiento; por lo que si la sustanciación del Recurso de Impugnación se justificó en la aplicación de un enfoque de máxima protección y principio *pro persona* al CNDH desatendió su deber de exhaustividad investigando dichos hechos y no solo mencionarlo como consecuencia de las supuestas omisiones de la CDHCM y mucho menos no puede delegar en este Organismo local la obligación que corresponden a diversa institución; demostrándose la subjetiva e irregular actuación de la CNDH como sustanciadora del Recurso de Impugnación



y emisora de la Recomendación 287/2924, donde por un lado justificándose en la máxima protección investiga supuestas omisiones para las que no tiene competencia y por el otro deja de proveer sobre las que si imputa RVD a diversa autoridad.

47. Ahora bien, por cuanto hace a la recomendación 11/2016, y que RVD adujo que a la fecha de la presentación de su Recurso de Impugnación no se le había indemnizado, tal como estaba previsto en el punto recomendatorio quinto de dicho instrumento, que establece que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) debía indemnizar a RDV por los daños materiales e inmateriales causados, ello se debe a que el punto recomendatorio se calificó como no aceptado.

48. Asimismo, la CNDH señala que mediante el Oficio DES-213-17 de 18 de enero de 2017, notificado a RVD hasta el 7 de junio de 2017, se le dio a conocer la calificación de No aceptación, de cuyo contenido no se advierte que se indique a RVD, su derecho a inconformarse con tal determinación.

49. Destaca que las omisiones que señala ese Organismo nacional no causan afectación alguna a RVD, en primer término, porque al no efectuarse una notificación no transcurre el término que tiene una persona para recurrir la determinación que se le va a comunicar, porque el conteo del mismo inicia cuando ésta se realiza, por ello no se le hizo nugatorio su derecho a recurrir.

50. Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación en el sentido de que se “[...] omitió asesorar e indicar a RVD, que podía presentar inconformidad en contra de tal determinación de la CDHCM, dejándole en estado de indefensión.”³, tampoco se sostiene dicha afirmación porque esta CDHCM ha orientado y acompañado a RVD durante la etapa de seguimiento de dicho instrumento recomendatorio, tal como se podrá corroborar en las constancias que fueron remitidas por este Organismo al presentar el informe que se le requirió.

³ Parte final del párrafo 174 de la Recomendación 287/2024.

V. RESPECTO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD DE RVD SEÑALADO EN EL PUNTO “C”

51. Esa Comisión Nacional señala que esta Comisión Local violó en perjuicio de RVD el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad debido a que por cuanto hace a la Recomendación 9/2015, el punto recomendatorio tercero, debió en su momento calificarse como incumplido, lo que ha generado que RVD no acceda a la indemnización por parte de la SSPDF hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, ni se la haya otorgado el registro de víctima por parte de la CEAVI, así como tampoco se le ha dado respuesta a su petición de registro, y que con ello se ha impedido el trámite necesario para el cumplimiento del pago de indemnización y se le ha generado a RVD el estado de incertidumbre en el que se encuentra.

52. Sobre este punto debe decirse que resulta improcedente atribuirle a este Organismo Local la falta de indemnización por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya que como se mencionó esta Comisión Local actúa en el marco de los principios de atención a las víctimas de violaciones a derechos humanos, respetando su autonomía y por tanto sus decisiones, siendo una de ellas, el acudir primero a la CEAVI para luego formular sus pretensiones, información que se corroborar con las actas circunstanciadas de fechas 29 de septiembre de 2020, 19 de marzo de 2021, 02 de septiembre de 2022, 08 de mayo de 2023, 26 de junio de 2023 y 09 de julio de 2024 de las cuales esa CNDH detenta copia, en virtud de que el fueron remitidas con el informe que se requirió a este Organismo Local.

53. Por cuanto hace a RVD en la Recomendación 11/2016, esa CNDH señala que este Organismo local omitió informarle su derecho a inconformarse durante el tiempo en que estuvieron en sus encargos AR1 y AR2; lo que ha generado que ella no acceda a la indemnización por parte de la PGJDF, provocando un estado de indefensión e incertidumbre en el que se encuentra.

54. Dicha afirmación es incorrecta en razón de que esta CDHCM ha orientado a RVD por lo que en su momento impugnó la Recomendación 11/2026 e incluso la Recomendación 287/2024 tiene su origen en un medio de inconformidad, por lo que no le es ajeno a RVD el conocimiento de los medios de defensa que operan



con motivo de las actuaciones de la CDHCM y los cuales le comunicó este Organismo local.

55. Asimismo, en relación con la omisión de dar vista a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre la No aceptación de la Recomendación 11/2016, en su punto quinto, por parte de la PGJDF, le comunicó que dicha afirmación es errónea, en razón de que en fecha 28 de marzo de 2017, esta Comisión por oficio CDHDF/OE/P/0154/2017, hizo del conocimiento del entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, entre otra información, la aceptación parcial de la Recomendación 11/2016 y le solicitó su intervención a fin de se requiriera que las autoridades recomendadas informaran a dicho órgano legislativo las razones de su actuación.

Para corroborar lo anterior, adjunto al presente copia del acuse del oficio citado en el párrafo que antecede y que por una omisión no se envió a ese Organismo Nacional.

VI. PARCIALIDAD EN LA EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS

56. La CNDH identificó explícitamente a dos personas servidoras públicas con los hechos que cuestiona en la Recomendación 287/2024 (AR1 y AR2), tal y como se observa en los párrafos 153 y 177, sin embargo, omite señalar a las personas servidoras públicas sobre quienes recayó el trámite de supervisión de los expedientes de seguimiento a las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 en los periodos que más cuestiona el Organismo revisor, comprendido entre 2015 y 2023 que de acuerdo con la responsabilidad jerárquica y estructural establecida en la normatividad de la CDHCM eran diversas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento y las personas que entonces se desempeñaron como Titulares de aquella.

"[...]

153. En virtud de lo anterior, AR1 y AR2, violaron el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos de RVD, al No calificarse como incumplida la Recomendación 9/2015, de conformidad con el procedimiento

establecido en la normatividad vigente a su emisión, por lo que no se garantizó que RVD estuviera en posibilidad de acceder al recurso al que tiene derecho, de conformidad con los artículos 53 de la Ley de la CDHDF y 147 de su Reglamento Interno CDHDF, así como 63 de la Ley de esta CNDH, al no haberse acordado el incumplimiento y estar en posibilidad de que esta CNDH conociera del asunto, a fin de determinar la suficiencia en el cumplimiento por parte de la responsable SSPDF y con ello no dejar a RVD en estado de incertidumbre jurídica durante el tiempo que no se ha calificado el cumplimiento a la Recomendación 9/2015, en relación a las causas por las que la autoridad responsable SSPDF, así como por las que otras autoridades como la CEAVI, se niega a brindarle actualmente asesoría legal y hacer su registro de víctima.

[...]

177. En virtud de lo anterior, AR1 y AR2, violaron el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos de RVD, por las acciones y omisiones expuestas, de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente a su emisión y la nueva legislación al momento de dictar el Acuerdo de Conclusión. Por lo tanto, no se garantizó que RVD estuviera en posibilidad de acceder al recurso al que tiene derecho, de conformidad con los artículos 53 de la Ley de la CDHDF y 147 de su Reglamento Interno CDHDF, así como 63 de la Ley de esta CNDH, y estar en posibilidad de que esta CNDH conociera del asunto, a fin de determinar la suficiencia en el cumplimiento por parte de la responsable PGJDF hoy FGJCM, y con ello no dejar a RVD en estado de indefensión, o relación a las causas por las que la autoridad responsable hoy FGJCM, no aceptó la recomendación de manera completa.

[..]

[Negritas y subrayado fuera de texto original]

57. El actuar parcial de esa CNDH queda constatado en el propio cuerpo que integra la Recomendación 287/2024; ya que, todo el estudio que realiza esa Comisión Nacional y la información solicitada a este Organismo, **versó sobre la actuación de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento** dentro del seguimiento para el cumplimiento a las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016; sin embargo, al momento de atribuir responsabilidad únicamente lo hace en contra de AR1 y AR2, sin que exista un nexo lógico jurídico entre los argumentos que tratan de justificar los actos que dan origen a su recomendación y la participación de tales personas servidoras públicas.



VII. RESPECTO DE LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS

58. Entre otros, la Recomendación 287/2024, comprende los siguientes puntos recomendatorios:

[...]

VII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se colabore con la CEAVI, para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de RVD, a través de la noticia de hechos que esa Comisión Estatal realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a RVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV y de la LVCDMX, lo cual, contribuirá a que se garantice su no revictimización.

SEGUNDA. Se realicen las acciones, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a fin de valorar la calificación de la Recomendación 9/2015 respecto al cumplimiento o incumplimiento del punto tercero recomendatorio, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la emisión de la Recomendación 9/2015 y la actual, tomándose en consideración el principio pro persona a fin de aplicar la norma que resulte más favorable a RVD; por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones que efectivamente se realicen.

[...]

59. Por cuanto hace al primer punto recomendatorio, se aprecia que cuenta con las siguientes solicitudes:

- a) Colaborar con la CEAVI para la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México de RVD.
- b) Realizar la noticia de hechos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con la Recomendación emitida por la CNDH.
- c) Acompañar la noticia de hechos con el Formato Único de Declaración diseñados por la CEAVI

- d) Una vez que la CEAVI emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la recomendación de la CNDH, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a RVD.
- e) La reparación del daño deberá incluir la medida de compensación, en términos de la LGV y de la LVCDMX, lo cual, contribuirá a que se garantice su no revictimización.

60. Se precisa que esta CDHCM en todos los casos, proporciona acompañamiento a las persona víctimas para su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, sin que medie una Recomendación como en el presente caso. Sin embargo la “noticia de hechos” derivada de la recomendación 287/2024 de esa Comisión Nacional corresponde efectuarla a la propia instancia que la emite, es decir, la CNDH, máxime que la misma no se dirigió a la CEAVI por lo cual la misma no le genera obligación alguna en virtud de que las que prevalecen para efectos de que a RVD se le indemnice son las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

61. Cabe señalar que la CEAVI ya tiene conocimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 emitidas por esta Comisión de Derechos Humanos local, de hecho, hay constancia de que RVD se ha reunido con la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desde el 16 de octubre de 2016, en forma presencial y en forma virtual el 09 de noviembre de 2023 por citar dos ejemplos, lo cual también esa CNDH conoce, así como la situación de RVD ante la CEAV, ya que en el propio instrumento recomendatorio se menciona concretamente en el párrafo 48:

[...]

48. De igual manera, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación se tiene conocimiento de la tramitación de un amparo indirecto en materia administrativa relacionado con la solicitud para en el Registro Local de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

[...]



62. No obstante lo anterior, esa CNDH omitió dar trámite al Recurso de Impugnación de RVD, bajo el análisis de las autoridades obligadas a indemnizar a RVD. Si bien lo señalado en el párrafo 48 de la recomendación 287/2024 trata de una vía jurisdiccional, lo cierto es que ello demuestra que se ha trabajado y RVD ha insistido en su registro y el 02 de septiembre de 2019, se le proporcionó apoyo por parte de personal de esta Comisión para el llenado del formato único de la CEAVI, tal y como consta en el expediente de seguimiento correspondiente a la Recomendación 9/2015, siendo que la CEAVI es la instancia que ha omitido brindarle una respuesta. Por lo que, se considera en todo caso, que el punto recomendatorio no debió dirigirse a este Organismo.

63. Por cuanto hace al segundo punto recomendatorio, en el que esencialmente se pide valorar la calificación de la Recomendación 9/2015 respecto al cumplimiento o incumplimiento del punto tercero recomendatorio, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la emisión de la Recomendación 9/2015 y la actual, tomándose en consideración el principio pro persona a fin de aplicar la norma que resulte más favorable a RVD, se debe atender lo que la víctima ha planteado: acudir primero a la CEAVI, ello en función de respetar los principios que rigen la atención para las personas víctimas y que se encuentran previstos en la Ley General de Víctimas.

Por lo tanto, valorar el cumplimiento o incumplimiento del punto tercero recomendatorio, puede generar que RVD no reciba su indemnización por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoridad que en su momento aceptó el cumplimiento y lo ha hecho con otras víctimas.

Aunado a ello, hay otras víctimas por las que el punto recomendatorio sigue sujeto a seguimiento y esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue omisa en establecer si la calificación que señala en el punto recomendatorio segundo de la Recomendación que se contesta se debe hacer exclusivamente por RVD o tal como se encuentra redactado sin atender a que tras personas víctimas están de acuerdo con ello.

64. En cuanto a colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que la CNDH presentará ante la Contraloría Interna de

esta Comisión Local (tercer punto recomendatorio), a efecto de que deslinde responsabilidades y, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda por las omisiones a la normatividad en relación con las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016. Si bien este Organismo no tiene injerencia en lo que pueda presentar esa CNDH ante la Contraloría Interna de este Organismo, lo cierto es que no se comparte los argumentos que señala en la recomendación 287/2024 para sustentar las presuntas omisiones de personal de este Organismo respecto al seguimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016.

65. En efecto, en principio se considera que la Recomendación 287/2024 emitida por ese Organismo nacional carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no obstante se sabe que al involucrar a víctimas como es el caso de RVD, debe usar un lenguaje llano de tal forma que sea amigable para ella, pero ello no exime a la CNDH de expresar los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones suficientes que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esas normas jurídicas, omitiendo considerar en su investigación las líneas planteadas por RVD en su Recurso de Impugnación, por lo que se considera que el instrumento recomendatorio emitido por ese Organismo Nacional al emitirse fuera del marco normativo que rige su actuar y omitiendo los planteamientos formulados por RVD, carece de efecto para que RVD sea indemnizada por las autoridades a las que les corresponde, ya que la actuación de éstas en el marco del cumplimiento de las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 no fue investigada por esa Comisión Nacional lo que era la pretensión de RVD, de conformidad con lo que plantea en su Recurso de Impugnación.

VIII. CONCLUSIÓN DE LA NO ACEPTACIÓN.

66. La decisión de **NO ACEPTAR** el instrumento recomendatorio está basada en los argumentos desarrollados en la presente comunicación que puntualmente expresan las razones técnico-jurídicas que sustentan esta determinación, así como las falencias y carencias de la Recomendación 287/2024.



67. Como en otras ocasiones le he comunicado, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México está convencida que la fortaleza del sistema no jurisdiccional radica en la solidez moral y la capacidad para atender de manera central a las víctimas; así con en la solvencia, a los que se suma la convicción de que la firmeza técnica —formal y sustantiva— de las determinaciones, la solidez moral y sobre todo la consideración de la víctima como centro del actuar de cada uno de los Organismos que integra el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos en el país, deben guiar la emisión de una Recomendación que se encuentre debidamente respaldada en evidencia fehaciente que la hagan incuestionable, en función de cada uno de los hechos que las personas establezcan como materia de una investigación.

68. Como se ha demostrado en la presente respuesta, la Recomendación 287/2024 carece de los elementos técnicos que requieren los instrumentos recomendatorios al exceder esa CNDH en sus facultades y competencias legales realizando una interpretación normativa; al ser omisa en la fundamentación y motivación de sus determinaciones que el principio de legalidad exige; y al atribuir responsabilidades a personas servidoras públicas de manera sesgada. En ese sentido, la CDHCM, con la convicción de fortalecer el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos considera que la aceptación de una Recomendación emitida en esos términos deja en estado de indefensión a las víctimas no solo recurrentes sino aquellas que se no ejercieron su derecho a impugnar e, incluso, debilita la autonomía e independencia de los Órganos de Protección de Derechos Humanos locales.

69. Por otro lado, y con la misma convicción de poner el centro de actuación de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México a RVD del presente caso, la No Aceptación de la Recomendación 387/2024 no significa que esta Comisión omitirá proporcionarle los servicios integrales que requiera, por el contrario como se ha hecho hasta el momento; se continuará desarrollando un seguimiento exhaustivo que lleve a culminar debidamente las Recomendaciones 9/2015 y 11/2016 en los puntos aceptados y que estén vinculados a la esfera de RVD. Además, con ese mismo interés, esta Comisión solicitará a la Contraloría Interna de este Organismo que se inicien los procedimientos correspondientes

X

para determinar la responsabilidad de todas las personas servidoras públicas que tuvieron un grado de responsabilidad en la atención del presente caso, incluyendo a las personas que la Recomendación 287/2024 omitió y que corresponden al periodo de 2015 a 2023.

70. Sin otro particular, le reitero mi disposición de continuar coordinándonos en materia de derechos humanos.

ATENTAMENTE,



NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA.

C.c.p. Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C.c.p. Mtra. Claudia Esperanza Franco Martínez, Directora General y encargada del despacho de la Primera Visitaduría General.